Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte como única forma de conciliar las prerrogativas al fuero federal del Estado Nacional, y de la Provincia de La Pampa a no ser juzgada por los tribunales inferiores de la Nación, en virtud de la garantía de rango constitucional que al respecto le reconoce el artículo 117 de la Constitución Nacional.

Que de conformidad con lo decidido por el Tribunal en la causa CSJ 1201/2016 "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otras s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos", pronunciamiento del 11 de septiembre de 2018, resulta innecesario acceder a lo solicitado en el apartado X del escrito inicial, dado que tanto dicho proceso como las presentes actuaciones corresponden a la competencia originaria de esta Corte, circunstancia que descarta la posibilidad de fallos contradictorios (arg. Fallos: 330:4953).

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra el Estado Nacional, y de las presentaciones de fs. 39 y 43/44, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el término de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal y Civil y Comercial de la

Nación). Para su comunicación, líbrese oficio a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Parte actora: **Provincia de La Pampa, representada por su ex gobernador, Ing. Carlos Alberto Verna, por el ex Fiscal de Estado, Dr. José Alejandro Vanini, por el ex Procurador de Rentas, Dr. Hernán Pérez Araujo, y por sus apoderados, Dres. Gerardo Amadeo Conte Grand y Renzo Oscar Konrat, y por la señora Fiscal de Estado, Dra. Romina Schmidt y su letrado apoderado Ángel Otiñano Lehr.**

Parte demandada: **Estado Nacional, no presentado en autos.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 7/27 vta., la Provincia de La Pampa inicia esta acción contra el Estado Nacional con el fin de obtener que:

1.- se declare la inconstitucionalidad de los incisos a), b), c, d) y del párrafo sin número -agregado por el art. 5° de la ley 24.699- del art. 104 de la ley 20.2628 (t.o. 1987, decreto 649/97) por los que se establecen asignaciones específicas de recursos coparticipables de impuesto a las ganancias, en tanto, según considera, tales normas resultan violatorias de lo dispuesto en el art. 75, inc. 3° de la Constitucional Nacional;

2.- se integre la masa coparticipable con la totalidad de las sumas que, según sostiene, le fueron detraídas inconstitucionalmente por aplicación de las referidas normas, y que se proceda a distribuir dichos fondos de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley 23.548, y

3.- se condene al Estado Nacional a pagar a la provincia una suma compensatoria por los ingresos de la coparticipación que le corresponde recibir por impuesto a las ganancias en virtud de lo dispuesto en el art. 75, inc. 2° y en la disposición transitoria sexta de la CN y en el art. 4° de la ley de coparticipación y que dejó de percibir -en virtud de la detracción que aquí cuestiona- en los últimos cinco años, contados desde la interposición de esta demanda y hasta que se dicte sentencia definitiva en esta causa, con más sus intereses. Asimismo resalta que todas las sumas que le son detraídas en la actualidad -desde la interposición de esta demanda- con sustento

en el artículo cuya declaración de inconstitucionalidad solicita, deben integrarse a la masa coparticipable y distribuirse conforme a lo establecido en la ley 23.548.

Luego de reseñar diversos aspectos del régimen de coparticipación y de la evolución y desarrollo legislativo de la ley de impuesto a las ganancias -en especial lo atinente al establecimiento y modificación de asignaciones específicas de recursos coparticipables-, funda el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los incs. a), b), c, y d) y del párrafo sin número -agregado por el art. 5° de la ley 24.699- del art. 104 de la ley 20.2628 en lo estatuido en los arts. 75, incs. 2° y 3° de la CN, en diversos precedentes de V.E., y sostiene que las aludidas detracciones le provoca una grave lesión patrimonial a la Provincia de La Pampa con afectación directa de su derecho de propiedad y de los arts. 1, 16, 17 y 28 de la CN.

Con relación al pedido de condena al Estado Nacional para que proceda a reintegrar a la provincia las sumas no prescriptas que dejó de percibir en virtud de las detracciones que aquí cuestiona, solicita que la interposición de esta demanda se tome como interruptiva de la prescripción, considerando que el plazo aplicable en este caso es el de cinco años (v. arts. 4.027 inc. 3° del código civil -ley 340- y 2.537 del Código Civil y Comercial hoy vigente.

Asimismo, por entender que el planteo que efectúa es de interés para las restantes provincias y a los fines de resguardar debidamente el ejercicio del derecho de defensa de ellas, afirma que "se las debe citar a comparecer a este pleito en calidad de terceros". (v. fs. 24).

Finalmente solicita que se dé trámite conexo a esta demanda con la causa CSJ 1201/2016 "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otras s/ acción declarativa de inconstitucionalidad s/ cobro de pesos" que también se encuentra en trámite ante los estrados del Tribunal.

A fs. 28, se da vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que la Provincia de La Rioja —a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional— demanda el Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental-, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 320:2567; 322:20383; 324:2859 330:3777 y sentencias recaídas en las causas CSJ 1039/2008 (44-13)/CS1, CSJ 1133/2008 (44-S), CSJ 191/2009 (45-S) CS1; entre muchos otros).

Por ello, en virtud de lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2017.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación